

*Teniendo presente* la Declaración política de la Cuarta Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no Alineados, celebrada en Argel del 5 al 9 de septiembre de 1973<sup>20</sup>,

*Recordando* sus resoluciones 2588 B (XXIV) de 15 de diciembre de 1969, 2787 (XXVI) de 6 de diciembre de 1971, 2955 (XXVII) de 12 de diciembre de 1972 y 2963 E (XXVII) de 13 de diciembre de 1972, así como la resolución VIII adoptada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrada en Teherán en 1968<sup>21</sup>,

*Tomando nota con satisfacción* del informe del Secretario General de 21 de septiembre de 1973<sup>22</sup> y de la asistencia que suministran a los territorios dependientes ciertos gobiernos, organismos especializados, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales,

*Preocupada* por la continua represión y el trato inhumano infligido a los pueblos que se encuentran todavía bajo dominación colonial y extranjera y subyugación foránea, incluido el trato inhumano de las personas encarceladas a causa de su lucha por la libre determinación,

*Reconociendo* la necesidad imperiosa de poner pronto fin al régimen colonial, a la dominación extranjera y a la subyugación foránea,

1. *Reafirma* el derecho inalienable de todos los pueblos que se encuentran bajo dominación colonial y extranjera y subyugación foránea a la libre determinación, libertad e independencia de conformidad con las resoluciones 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, 2649 (XXV) de 30 de noviembre de 1970 y 2787 (XXVI) de 6 de diciembre de 1971 de la Asamblea General;

2. *Reafirma igualmente* la legitimidad de la lucha de los pueblos por librarse de la dominación colonial extranjera y de la subyugación foránea por todos los medios posibles, incluida la lucha armada;

3. *Insta* a todos los Estados a que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas, reconozcan el derecho de todos los pueblos a la libre determinación e independencia, y ofrezcan ayuda moral, material y de otra índole a todos los pueblos que luchan por el pleno ejercicio de su derecho inalienable a la libre determinación e independencia;

4. *Condena enérgicamente* a los Gobiernos de Portugal y de Sudáfrica, así como a todos los que siguen desacatando las resoluciones de las Naciones Unidas relativas al derecho de todos los pueblos a la libre determinación e independencia;

5. *Condena además* las políticas de aquellos miembros de la Organización del Tratado del Atlántico del Norte y de otros países que ayudan a Portugal y a otros regímenes racistas en África y en otras partes a reprimir las aspiraciones de los pueblos relativas a los derechos humanos y a impedir que dichos pueblos disfruten de esos derechos;

6. *Condena* a todos los gobiernos que no reconocen el derecho a la libre determinación e independencia de los pueblos, especialmente de los pueblos de

África que están todavía bajo dominación colonial y del pueblo palestino;

7. *Expresa su reconocimiento* por los esfuerzos de los gobiernos, organismos de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales vinculadas al sistema de las Naciones Unidas que han prestado distintas formas de asistencia a los territorios dependientes y les hace un llamamiento para que aumenten aún más dicha asistencia;

8. *Acoge con complacida* la iniciativa tomada por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de designar un relator especial<sup>23</sup> en su 27º período de sesiones para elaborar un estudio detallado relativo al desarrollo histórico y actual del derecho de los pueblos a disponer de sí mismos, sobre la base de la Carta de las Naciones Unidas y de otros instrumentos adoptados por los órganos de las Naciones Unidas, habida cuenta en particular de la promoción y protección de los derechos humanos y libertades fundamentales;

9. *Pide* al Secretario General que siga ayudando a los organismos especializados y a otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas en la elaboración de medidas para el suministro de una mayor asistencia internacional a los pueblos de los territorios coloniales;

10. *Pide* al Secretario General que presente a la Asamblea General, en su vigésimo noveno período de sesiones, un informe sobre la aplicación de la presente resolución.

2185a. sesión plenaria  
30 de noviembre de 1973

### 3074 (XXVIII). Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad

*La Asamblea General,*

*Recordando* sus resoluciones 2583 (XXIV) de 15 de diciembre de 1969, 2712 (XXV) de 15 de diciembre de 1970, 2840 (XXVI) de 18 de diciembre de 1971 y 3020 (XXVII) de 18 de diciembre de 1972,

*Teniendo en cuenta* la necesidad especial de adoptar, en el plano internacional, medidas con el fin de asegurar el enjuiciamiento y el castigo de las personas culpables de crímenes de guerra y de crímenes de lesa humanidad,

*Habiendo examinado* el proyecto de principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad<sup>24</sup>,

*Declara* que las Naciones Unidas, guiándose por los propósitos y principios enunciados en la Carta referentes al desarrollo de la cooperación entre los pueblos y al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, proclaman los siguientes principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad:

1. Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de

<sup>20</sup> A/9330 y Corr.1, pág. 3.

<sup>21</sup> *Acta Final de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.68.XIV.2), pág. 9.

<sup>22</sup> A/9154.

<sup>23</sup> Véase E/CN.4/1128, parte B, resolución 5 (XXVI).

<sup>24</sup> Véase A/9136.

una investigación, y las personas contra las que existen pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas.

2. Todo Estado tiene el derecho de juzgar a sus propios nacionales por crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad.

3. Los Estados cooperarán bilateral y multilateralmente para reprimir y prevenir los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad y tomarán todas las medidas internas e internacionales necesarias a ese fin.

4. Los Estados se prestarán mutua ayuda a los efectos de la identificación, detención y enjuiciamiento de los presuntos autores de tales crímenes, y, en caso de ser éstos declarados culpables, de su castigo.

5. Las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad serán enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas, por lo general en los países donde se hayan cometido esos crímenes. A este respecto, los Estados cooperarán entre sí en todo lo relativo a la extradición de esas personas.

6. Los Estados cooperarán mutuamente en la compilación de informaciones y documentos relativos a la investigación a fin de facilitar el enjuiciamiento de las personas a que se refiere el párrafo 5 supra e intercambiarán tales informaciones.

7. De conformidad con el artículo 1 de la Declaración sobre el Asilo Territorial, de 14 de diciembre de 1967<sup>25</sup>, los Estados no concederán asilo a ninguna persona respecto de la cual existan motivos fundados para considerar que ha cometido un crimen contra la paz, un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad.

8. Los Estados no adoptarán disposiciones legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad.

9. Al cooperar para facilitar la identificación, la detención, la extradición y, en caso de ser reconocidas culpables, el castigo de las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la ejecución de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad, los Estados se ceñirán a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas<sup>26</sup>.

2187a. sesión plenaria  
3 de diciembre de 1973

### 3134 (XXVIII). Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

La Asamblea General,

Recordando que en su resolución 3057 (XXVIII) de 2 de noviembre de 1973, relativa al Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial,

<sup>25</sup> Resolución 2312 (XXII).

<sup>26</sup> Resolución 2625 (XXV), anexo.

la Asamblea General subrayó, en el programa para dicho Decenio, la necesidad de lograr la ratificación universal de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial<sup>27</sup>, así como la necesidad de aplicar plenamente todas las disposiciones de la Convención,

Habiendo examinado el informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial sobre el cuarto año de sus actividades<sup>28</sup> presentado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Tomando nota de las decisiones del Comité que figuran en el capítulo X de dicho informe,

1. Toma nota con reconocimiento del informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial;

2. Expresa su satisfacción ante la creciente participación de los Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial que presentan sus respectivos informes al Comité y envían representantes cuando éste examina dichos informes;

3. Hace suya la petición formulada por el Comité en su decisión 2 (VIII), de 21 de agosto de 1973, relativa a la información concreta que han de proporcionar al Comité el Consejo de Administración Fiduciaria y el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, en virtud del artículo 15 de la Convención, acerca de los territorios en fideicomiso, de los territorios no autónomos y de todos los demás territorios a que se aplica la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960, y señala a la atención de dichos órganos las conclusiones y recomendaciones formuladas en el informe del Comité<sup>29</sup> relativas a la información por ellos presentada;

4. Toma nota de la decisión 4 (VII) del Comité, de 25 de abril de 1973, referente a la información proporcionada por la República Árabe Siria y, a este respecto, recuerda su apoyo a la decisión 4 (IV) del Comité, de 30 de agosto de 1971, que figura en la parte III de la resolución 2784 (XXVI) de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 1971;

5. Hace suyo el pedido del Comité que figura en su decisión 5 (VII), de 4 de mayo de 1973, referente a uno de sus períodos de sesiones que se celebrará en Ginebra en 1974;

6. Expresa el convencimiento de que el Comité, al cumplir las obligaciones que le confió la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, coadyuvará a la aplicación de la resolución 3057 (XXVIII) de la Asamblea General, relativa al Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial;

7. Pide urgentemente a todos los Estados que todavía no sean partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial que la ratifiquen o se adhieran a ella lo más pronto posible.

2201a. sesión plenaria  
14 de diciembre de 1973

<sup>27</sup> Resolución 2106 A (XX), anexo.

<sup>28</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo octavo período de sesiones. Suplemento No. 18 (A/9018).

<sup>29</sup> *Ibid.*, párr. 335.